



**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEPTIMO
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**20 DE ABRIL DE 2007
EL CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**



**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y
REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES, EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DEL
BORRADOR PARA DISCUSIÓN DEL LIBRO SEPTIMO SOBRE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

20 de abril de 2007

Senador Jorge de Castro Font, Co-presidente.

Representante Liza Fernández Rodríguez, Co-presidenta.

**MUY BUENAS TARDES TENGAN TODAS Y TODOS LOS PRESENTES EN ESTA
VISTA PÚBLICA. SE DIRIGE A USTEDES LA LCDA. MARTA FIGUEROA
TORRES, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN CONJUNTA
PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE
PUERTO RICO Y CATEDRÁTICA ASOCIADA EN LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO.**

I. INTRODUCCION

Me acompañan los asesores y funcionarios de la Comisión y un invitado muy especial, el Profesor Symeon C. Symeonides, sobre quien les hablaré más adelante. Hoy comparezco nuevamente ante esta Comisión para presentar públicamente el Borrador de otro de los Libros del Proyecto de Código Civil Revisado. Se trata esta vez del borrador del **Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado**. Confío que esta presentación les facilite el análisis y la discusión del Borrador que hoy presentamos y les felicito por su decidida colaboración en esta encomienda de producir para nuestro país el nuevo Código Civil que Puerto Rico se merece.

Fueron muchas las voces que por largo tiempo clamaron por la reforma de este importante cuerpo de ley antes de que hallaran eco en las ramas gubernamentales, lo que dio lugar a la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997. Los trabajos comenzaron en febrero de 1998. Para la documentación detallada del desarrollo de este proyecto legislativo les refiero a los Informes Anuales sometidos a los Cuerpos Legislativos, los cuales se encuentran en la página de la Comisión en la Internet en www.codigocivilpr.net. Véase además Figueroa Torres, Marta, *Crónica de una Ruta Iniciada: El Proceso de Revisión del Código Civil de Puerto Rico*, XXXV Rev. Jur. U.I.P.R. 491 (2001); *Crónica de una Ruta Adelantada: Los Borradores del Código Civil de Puerto Rico*, XL Rev. Jur. U.I.P.R. 419 (2006).

Hasta el presente se han discutido públicamente los siguientes borradores:

- **El Título Preliminar** sobre *La Ley, su Eficacia y su Aplicación*;
- **El Libro Primero** sobre *Las Relaciones Jurídicas*, constituido por el **Título I. La persona**, el **Título II. Los bienes** y el **Título III. Los hechos y actos jurídicos**;

- **El Libro Tercero** sobre *Derechos Reales*;
- **El Libro Cuarto** sobre *Derecho de Obligaciones*
- **El Libro Quinto** sobre *De los contratos y otras fuentes de las obligaciones*.
- **El Libro Sexto** sobre *Derecho de Sucesiones*

En la actualidad nos encontramos en un productivo proceso de discusión del **Libro Segundo, las Instituciones Familiares**, en el que se ha desarrollado un diálogo público sobre lo que debe ser el nuevo Derecho de las Familias del Siglo XXI, el cual ha acaparado la atención del país ante la discusión de alternativas jurídicas a problemas cotidianos reales que nos afectan como Pueblo y que corresponde atender.

Reafirmamos que la presentación y la discusión pública de los borradores ha sido recibida con mucho entusiasmo y a su vez ha servido para que la comunidad en general conozca el progreso alcanzado por la Comisión. Al presentarlos en esta etapa preliminar, hemos tenido la oportunidad de reaccionar a las propuestas fuera de la formalidad del trámite legislativo ordinario.

Paralelamente al proceso de discusión de los diversos borradores del Código Civil Revisado, la Comisión se ha concentrado en lo que es hoy, su entrega final de borradores, la presentación del Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado. Este hecho nos lleva a tener que afirmar que hoy, señores legisladores y señoras legisladoras, la Asamblea Legislativa de la que ustedes forman parte, ha dado un paso histórico en nuestro País, toda vez que nunca se había producido una propuesta integrada de revisión y reforma de nuestro Código Civil. Hoy, con la entrega que esta Comisión hace, sumada a los seis libros anteriores y al Título Preliminar, completamos los borradores de todos los Libros que ha de tener el Código Civil Revisado.

Quiero comenzar por resaltar un importante aspecto metodológico del proceso que culminó en la elaboración de este Borrador, que se distingue del proceso que culminó en la elaboración de todos los demás borradores.

Este borrador del Libro de Derecho Internacional Privado se origina con una propuesta elaborada entre 1987 y 1991 bajo el auspicio de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (“la *Academia*”), entonces presidida por el ex juez presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, don José Trías Monge. La propuesta se tituló A *PROJET* FOR THE CODIFICATION OF PUERTO RICAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW y fue adoptada por un Comité Especial de la *Academia* presidido por el ex juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, don Lino Saldaña. El profesor Arthur T. von Mehren, distinguido Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, fue consultor del comité.

El profesor Symeon C. Symeonides, quien me acompaña en el día de hoy fue el Relator o “Rapporteur” de esta valiosa aportación. Me detengo un momento aquí para darles algunos detalles sobre la brillante carrera de este distinguido jurista. Se formó como abogado civilista en la Universidad de Thessaloniki, en Grecia. Posee una Maestría y un Doctorado en Derecho de la Universidad de Harvard. Tiene una prolífica obra como autor que incluye 19 libros y 68 artículos, algunos de los cuales han sido publicados en griego, alemán, francés, italiano y chino. Ha sido profesor en prestigiosas universidades y actualmente es Decano de la Facultad de Derecho de Willamette University en Oregon. También fue el redactor de la reforma del derecho internacional privado de Louisiana, y ha provisto asesoramiento legislativo al Parlamento de la Unión Europea y de los gobiernos de la Federación Rusa, de Estonia, de Tunisia y del estado de Oregon. Aunque ha desarrollado su carrera docente principalmente en los Estados Unidos, particularmente en Louisiana State University, en donde dictó cátedra por veinte años, su

formación jurídica civilista y las particularidades del sistema jurídico de su país natal, Chipre, le acercan significativamente a la realidad de nuestro ordenamiento jurídico. Sus publicaciones han sido descritas como “enormemente influyentes y útiles para la academia, para la judicatura y para el ejercicio de la profesión legal” por la Asociación Americana de Escuelas de Derecho.

A solicitud de esta Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, en mayo del año 2002 el Presidente de la *Academia*, licenciado Antonio García Padilla, y el Presidente del Comité Especial, el licenciado Lino J. Saldaña, autorizaron la integración de la propuesta de la *Academia* al proyecto de Código Civil revisado. Así, el profesor Symeon Symeonides, como consultor de esta Comisión Conjunta, produjo un borrador de propuesta actualizada que presentó bajo el título de *A BILL FOR THE CODIFICATION OF PUERTO RICAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW*. A partir de ese documento y con la ayuda de un borrador inicial de una traducción al español de la propuesta de la *Academia* que había hecho el Sr. Julio Romanach, del Center of Civil Law Studies de Louisiana State University, esta Comisión Conjunta elaboró el presente Borrador del Libro de Derecho Internacional Privado. Como podrá apreciarse, tanto la redacción de los artículos como la de sus comentarios sufrieron importantes modificaciones. Fue necesario uniformar el lenguaje y la estructura de los artículos para ajustarlos a los criterios seguidos en el resto del Proyecto de Código Civil Revisado. Además, en algunos casos, también fue necesario hacer algunas modificaciones sustantivas para adecuarla a los nuevos contenidos de los restantes libros del Proyecto. Esto, obviamente, significó alteraciones a los comentarios que persiguen justificar las normas.

II. CARACTERISTICAS DESTACABLES DEL LIBRO SEPTIMO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Procedo entonces a presentar las características más destacables del **LIBRO SEPTIMO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**. Para ello cito, en forma editada y traducida, del Memorial Explicativo de la Propuesta según redactado por el Profesor Symeonides:

El derecho internacional privado

El término Derecho internacional privado describe, en general, el área del derecho que pretende brindar soluciones a las disputas internacionales o interestatales entre personas o entidades públicas o privadas que no sean los países o los estados como tal. Una controversia se considera internacional, interestatal o multiestatal si uno o más de sus elementos constitutivos se conecta con más de un país o estado. El término *Estado* se usa, en adelante y a lo largo de todo el Libro, para referirse a cualquier país o a cualquiera de sus subdivisiones territoriales, tal como un estado o una provincia, que tiene su propio sistema de derecho privado. El derecho internacional privado atiende tanto los casos internacionales (entre un país y otro o entre un país y un estado) como los casos multiestatales (entre dos o más estados), en la medida en que tengan uno o más elementos extranjeros. Estos elementos pueden relacionarse con los hechos que dieron lugar a la controversia, con la localización del objeto de la controversia, con la nacionalidad, con la ciudadanía, con el domicilio, con la residencia o con algún otro punto de conexión entre las partes. Los siguientes son ejemplos de controversias que están dentro del ámbito de esta materia: una controversia contractual entre ciudadanos de diferentes países o entre personas domiciliadas o residentes de diferentes estados; una controversia entre residentes de un estado en relación con propiedades localizadas en otro estado; una reclamación por responsabilidad civil extracontractual por conducta culposa o negligente ocurrida en un estado y que causó daño en otro.

El derecho internacional privado se conoce también con el término *conflicto de leyes*, el cual implica que cada país o estado involucrado en un caso internacional o multiestatal reclamará la aplicación de su propia ley, lo cual producirá un conflicto de leyes. Aunque esta premisa es debatible, lo que no es debatible es que esta materia no incluye controversias entre países o estados como tal cuando actúan en el ejercicio de su autoridad puramente gubernamental. Las controversias de este tipo están dentro del ámbito del derecho internacional público, en contraposición con el derecho internacional privado. Si bien este término puede dar la impresión de que esta rama del derecho emana de alguna fuente internacional, en realidad es parte del derecho nacional en el sentido de que cada país o estado determina por sí mismo cómo atiende los conflictos internacionales de leyes, sujeto solamente a restricciones muy leves que impone el derecho internacional.

En un sentido amplio, el derecho internacional privado consiste en tres partes: (1) la jurisdicción, que atiende el asunto de cuál de los estados involucrados adjudicará la controversia; (2) la ley aplicable, que atiende el asunto de si los méritos de la controversia se resolverán según el derecho sustantivo del Estado que está atendiendo el caso o según el de otro Estado involucrado, y (3) el reconocimiento de sentencias extranjeras, que atiende los supuestos en los cuales los tribunales de un Estado reconocerán y harán valer una sentencia dictada en otro Estado. En atención a la tradición civilista y al alcance del Código Civil puertorriqueño, este Libro solamente atiende el asunto de la ley aplicable. Los asuntos de jurisdicción y de reconocimiento de sentencias extranjeras deben atenderse en el ordenamiento procesal y en otras leyes.

El derecho internacional privado puertorriqueño actual

El derecho internacional privado de Puerto Rico se encuentra principalmente en el Código Civil vigente y, de manera secundaria, en otras leyes. Este Libro reemplazará las disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil vigente, pero en su mayor parte no derogará las disposiciones de otras leyes. Además, el Artículo 1 de este Libro le reconoce prioridad a esas otras disposiciones por tratarse de legislación especial. El Código Civil vigente atiende los problemas de derecho internacional privado principalmente en los artículos 9, 10 y 11 del *Título Preliminar* bajo el epígrafe “De la ley, de sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación”.

El Código Civil vigente contiene, además, otras disposiciones de derecho internacional privado intercaladas entre disposiciones sustantivas, por ejemplo, la última oración del Artículo 68 (invalidez del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero), el Artículo 1277 (ley aplicable al régimen económico del matrimonio celebrado en país extranjero), el Artículo 97 (jurisdicción para el divorcio), el Artículo 666 (ley aplicable a la forma del testamento otorgado fuera de Puerto Rico), el Artículo 667 (prohibición del testamento mancomunado otorgado fuera de Puerto Rico) y el Artículo 638 (lugar de otorgamiento e idioma del testamento ológrafo).

Las virtudes y los defectos de los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil vigente han sido los protagonistas del derecho internacional privado puertorriqueño y han marcado el desarrollo de esta materia. Estos breves artículos proceden del Código Civil español de 1889, el que, a su vez, se basa en el Código Civil francés de 1804, y sus antecedentes pueden identificarse en el Código Civil Italiano. Para la historia de estas disposiciones y los cambios aprobados ver Muñoz Morales, L. *Reseña Histórica y Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico* (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1947); G.

Velázquez, *Directivas Fundamentales del Derecho Internacional Privado Puertorriqueño*, (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1945); Symeonides, *Revising Puerto Rico's Conflicts Law: A Preview*, 28 Colum. J. Trans'l L. 413, 414-418 (1990). Sin embargo, en la revisión que se le hizo al Código Civil en 1902, los comisionados que se habían formado en el derecho anglosajón decidieron “americanizar” estos artículos. De esta forma, derogaron el antiguo principio civilista de la unidad de la masa sucesoral y la reemplazaron con la regla americana *lex rei sitae*. Symeonides, *op.cit.*, pág. 417. Además, eliminaron un artículo que podía haber provisto la base para la solución de conflictos en materia de responsabilidad civil extracontractual. Symeonides, *op.cit.*, pág. 416-418.

A pesar de estas incursiones del derecho anglosajón, los restantes tres artículos del Código Civil de Puerto Rico no eran más deficientes que otras disposiciones similares de algunos códigos civiles de la familia legal francesa o latina. Estos artículos han desempeñado, por algún tiempo, la función que se esperaba de ellos, especialmente debido a la función correctora y suplementaria de la jurisprudencia puertorriqueña, la cual se discute más adelante.

En la actualidad, sin embargo, más de cien años después de la revisión de 1902, es evidente que los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil han agotado su utilidad social y se han convertido en un impedimento para el progreso. La necesidad de superar este impedimento es evidente y urgente. Por tanto, no debe sorprender que, virtualmente, todas las jurisdicciones de derecho civil que tenían disposiciones similares las hayan reemplazado con codificaciones modernas de derecho internacional privado, tarea importante que debió haberse hecho en Puerto Rico hace ya mucho tiempo y que se hace ahora en este Libro, como parte de la reforma integrada del Código Civil puertorriqueño.

La jurisprudencia de Puerto Rico

Como puede apreciarse, los artículos de derecho internacional privado del Código Civil vigente son pocos, breves, elípticos y anticuados, por lo que el Tribunal Supremo se ha visto forzado a llevar a cabo, de manera parcial, la tarea de modernizarlos y suplementarlos. Desde el comienzo, la jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional privado se ha caracterizado por la presencia de dos dicotomías principales que se intersecan. En términos muy simples, éstas pueden describirse como la dicotomía entre “lo español” y “lo estadounidense” y la dicotomía entre “lo codificado” y “lo no codificado”.

La primera dicotomía la introdujo la revisión de 1902 del Código Civil y fue particularmente aguda en los años posteriores. En la jurisprudencia surgió por primera vez en *Cruz v. Domínguez*, 8 D.P.R. 580 (1905), so color del conflicto, entonces frecuente, entre la ley de la nacionalidad de una persona (la *lex patria*) y la ley del domicilio (la *lex domicilii*). En *Cruz* el tribunal sostuvo que una acción de divorcio contra un español domiciliado en Puerto Rico debía regirse por la ley puertorriqueña (que permitía el divorcio) y no, por la ley española (que no lo permitía). El demandado argumentó que el artículo 9 del Código Civil, el cual “regula el estado y condición de sus ciudadanos en cualquier punto en que se encuentren[,] ... y la reciprocidad y cortesía exigen que las Cortes de Puerto Rico apliquen las leyes de España al tratarse de súbditos españoles”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó el argumento al expresar que “aún suponiendo que [tal lectura del artículo 9] expresara la opinión de la legislatura, hay autoridades que sostienen que no estamos obligados a seguirla”. *Cruz, op.cit*, pág. 553. La autoridad que el tribunal citó no fue una ley del Congreso, sino a dos tratadistas (*Story*

y *Bishop*) que habían defendido la regla del domicilio en los Estados Unidos. El tribunal concluyó que debido a que “Puerto Rico pertenecía a los Estados Unidos,... los principios de derecho internacional privado que sus Tribunales deben seguir, al menos en asuntos de divorcio, son naturalmente los que se han desarrollado en los Estados Unidos.” *Cruz, op.cit*, pág. 585.

Casos posteriores tales como *López v. Fernández*, 61 D.P.R. 522 (1943), se fundamentaron directamente en la aplicación de leyes del Congreso, especialmente la sección 5 de la Ley Jones, la cual dispone: “Todos los ciudadanos de los Estados Unidos que han residido... en la isla por un año serán ciudadanos de Porto Rico”. El Tribunal expresó que, ante este lenguaje, es “inevitable la conclusión de que en la interpretación y aplicación del artículo 9 del Código Civil debe prevalecer la doctrina del domicilio y no la de la nacionalidad.” Ver *López v. Fernández, op.cit*, pág. 534: “la doctrina que debe prevalecer en Puerto Rico en la interpretación del artículo 9... es la del domicilio, imperante en los Estados Unidos, y no la de la nacionalidad que rige en España, Italia y los países europeos.”

Diez años más tarde la dicotomía entre lo español y lo estadounidense resurgió en *Colón v. Registrador*, 22 D.P.R. 369, 376-377 (1915), en el contexto de un conflicto entre un “estatuto personal” (*lex domicilii* o *patriae*) y un “estatuto real”. La pregunta específica era “si el tutor español de menores españoles, con residencia en España tanto el tutor como los menores, que ha sido debidamente autorizado por el Consejo de Familia como lo exige el Código Español para proceder a la cancelación de una hipoteca sobre bienes inmuebles radicados en Puerto Rico ... debe o no obtener una orden de una corte

de distrito insular que lo autorice para ello de conformidad con los preceptos de la ley local.” *Colón, op.cit*, pág. 370.

El Juez Hutchison, ponente del tribunal, expuso el dilema en términos tajantes al expresar: “Debemos, francamente y sin reserva mental alguna, aceptar o rechazar rotundamente la aplicación de la regla americana de *lex rei sitae* como la verdadera norma que ha de seguirse al determinar la capacidad legal de las partes en transacciones sobre bienes inmuebles”. El tribunal adoptó esa regla, pero hizo claro que la selección no se basaba en “los méritos intrínsecos de tal o cual teoría considerada en abstracto”, *Colón, op.cit.*, pág.375, sino en “condición[es] política[s] y relaciones comerciales futuras de acuerdo con el nuevo estado de cosas creado por virtud del reciente cambio de soberanía”. *Ibid.* El Tribunal hizo una comparación inspirada en lo que llamó la “tendencia de la Corte Suprema de Louisiana a ajustarse a los principios de la ley común y a poner en línea las reglas que rigen sus decisiones con las de los demás Estados y de la Corte Suprema de los Estados Unidos”, y procedió a la “adopción, de una vez por todas,” de la regla americana *lex rei sitae*.

El Tribunal expresó, además, que la regla “de modo alguno quebranta la letra o espíritu de nuestro código civil o ningún principio fundamental en que descansa,” *Id.* 377-378, o, en cualquier caso, el “espíritu de la revisión recomendada por la Comisión Codificadora con el propósito deliberado de 'aplicar el principio general del derecho americano de que todos los derechos respecto de los bienes inmuebles han de regularse, así en cuanto a la contratación como en cuanto a los derechos hereditarios, por la ley del país en que están sitios’”. *Id.* 380

El caso *Colón* fue criticado justificadamente por varios autores. Uno describió el razonamiento utilizado como “a todas luces espurio, que se afinca en deleznable consideraciones de oportunismo y de política y no en sólidos y auténticos fundamentos jurídicos”. G. Velázquez, *Directivas Fundamentales del Derecho Internacional Privado Puertorriqueño*, (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1945, págs. 34, 40. Otro autor describió el resultado al que se llegó en *Colón* como “territorialismo absurdo, que puede confundirse fácilmente con un nacionalismo de ribetes ‘chauvinistas’ incompatible con los tiempos actuales, cuanto menos con la situación puertorriqueña”. E. Vázquez Bote, *Derecho Civil de Puerto Rico*, Vol. I-1 354 (1972). En este Libro se rechaza el “territorialismo absurdo” de *Colón* y se regresa el derecho internacional privado puertorriqueño a sus raíces civilistas, de manera armonizada con las tendencias doctrinales modernas.

La otra dicotomía presente en la jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional privado tiene su origen en el hecho de que las normas legisladas en esta materia no cubren el espectro completo de los posibles problemas. Así, por ejemplo, estas normas no atienden los conflictos de leyes en materia de responsabilidad civil extracontractual ni, en su mayor parte, los conflictos en materia de contratos. Debido a esta dicotomía, la jurisprudencia puertorriqueña ha tenido que proceder en dos direcciones. En el área cubierta por las normas del Código Civil sobre derecho internacional privado, la jurisprudencia ha seguido bastante fielmente esas directrices, como era de esperarse en un ordenamiento de origen civilista, y a la misma vez ha tratado conscientemente de atemperar su rigidez. En materia de sucesiones, por ejemplo, algunos de los casos normativos son *Cabrer v. Registrador*, 113 D.P.R. 424 (1982), *Armstrong v.*

Armstrong, 85 D.P.R. 404 (1962), *Quiñones v. Escalera Irizarry*, 99 D.P.R. 962 (1971), y *Bracons v. Registrador*, 24 D.P.R. 753 (1917). Véase, además, el caso de *Viuda de Ruiz v. Registrador*, 93 D.P.R. 914, 921(1975), en el cual el Tribunal examina si el Artículo 11 del Código Civil de Puerto Rico, que dispone que “Las formas y solemnidades de los contratos ... se rigen por las leyes del país en que se otorguen”, es de naturaleza potestativa o imperativa. La opinión mayoritaria, fundamentándose principalmente en autoridades civilistas, concluye que: “La naturaleza potestativa del Artículo 11 de nuestro Código Civil es la que más nos satisface. Como ya hemos expresado su utilidad práctica se limitaría con una interpretación contraria”. *Id.*, pág. 925.

Por otro lado, en áreas no atendidas por las disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil, la jurisprudencia estaba libre para moverse, gradualmente, del enfoque tradicional al enfoque moderno de esta materia, sin las limitaciones de normas legisladas anticuadas. Al igual que en los Estados Unidos de América, el tránsito de un enfoque a otro comenzó en los años sesenta, se completó en los años setenta y ha estado limitado, principalmente, a conflictos de leyes en materia de contratos y de responsabilidad civil extracontractual.

El caso que inició la nueva tendencia jurisprudencial fue *Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Association, Inc.*, 83 D.P.R. 559 (1961), con una controversia típica de conflicto de leyes en materia de contratos de seguros. La póliza de seguro se había emitido en la oficina principal del asegurador en Pensilvania, pero había sido refrendada por el agente local del asegurador en Puerto Rico, en donde se domiciliaba el asegurado y en donde se localizaba el riesgo asegurado. El Tribunal Supremo señaló que el hecho de que la póliza se refrendara en la Isla permitiría aplicar la ley de Puerto Rico si se adoptara

la regla de que la ley aplicable es la del lugar en el que se ejecutó el último acto necesario para la validez del contrato. *Id.* Pág. 564. Sin embargo, persuadido por precedentes del Tribunal Supremo federal y de tribunales estatales de Estados Unidos, el tribunal descartó las “teorías conceptualistas del 'lugar de contratación' ” y fundamentó, con criterios más amplios, la aplicación de la ley de Puerto Rico. *Id.*, pág. 562-566. En aquel momento el derecho estadounidense en materia de conflicto de leyes se apartaba de la regla *lex loci contractus* y se movía hacia el enfoque de “centro de gravedad”, descrito por el tribunal como la doctrina que “sostiene que la ley del estado que tiene más contacto con la cosa objeto del contrato es la aplicable, ya que se presume que ese estado es el que más interés tiene en cualquier cuestión que surja relacionada con dicho contrato”. *Id.* pág. 565 Sin embargo, el tribunal también discutió extensamente las posturas de autoridades españolas en materia de contratos de adhesión y concluyó que “la doctrina que sostiene la aplicación de las leyes del estado que tiene más contacto, relación más estrecha con el contrato, [se justifica] por el enorme interés que tiene éste en proteger los intereses de sus ciudadanos”.*Id.* págs. 565-568 Igualmente, el tribunal enfatizó que ese interés del estado es particularmente importante en relación con el contrato de seguro, en el cual el asegurado generalmente tiene que aceptar lo que propone la compañía aseguradora.

El segundo caso importante en el que se manifestó la nueva tendencia jurisprudencial fue *Viuda de Fornaris v. American Surety Company*, 93 D.P.R. 29 (1966). Este era similar al caso de *Babcock v. Jackson*, 191 N.E.2d 279 (1963), resuelto por un tribunal de Nueva York, el cual marcó el comienzo de la “*revolución*” en materia de conflicto de leyes en los Estados Unidos. El caso *Viuda de Fornaris* trataba de cuatro ciudadanos puertorriqueños que murieron en un viaje de regreso de Saint Thomas cuando

el avión privado en el que viajaban, pilotado por su dueño, se estrelló en aguas de Saint Thomas. El avión estaba matriculado en Puerto Rico y era aquí en donde permanecía estacionado regularmente. En la correspondiente acción por muerte ilegal, los demandados invocaron el tope de diez mil dólares que establece la ley de Saint Thomas a la compensación de daños por muerte ilegal. Luego de señalar que ni el Código Civil de Puerto Rico ni su predecesor, el Código Civil español, proveen una norma de derecho internacional privado en materia de daños y perjuicios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que la jurisprudencia española había adoptado la regla *lex loci delicti* para resolver tales conflictos. Sin embargo, el tribunal explicó, fundamentándose en tratadistas españoles, que la adopción de esta regla en España se basaba en la presunción, rebatida en este caso, de que el *locus delicti* era el “punto de enlace de mayor relieve” y que el estado en el cual ocurrió el *delicti* tiene “el mayor interés en que no se cometa el acto torticero o en que si se comete se haga la reparación debida”. *Viuda de Fornaris, ante*, pág. 31. Dados los múltiples y dominantes contactos de Puerto Rico con el caso, esta presunción quedó rebatida y se resolvió que la ley aplicable era la de Puerto Rico.

No hay duda de que la pauta establecida en *Viuda de Fornaris* fue la correcta, pero, a largo plazo, fueron más importantes el razonamiento y la metodología utilizados en la opinión. En primer lugar, el tribunal regresó a las autoridades españolas, que habían desempeñado un papel menos importante en el caso de *Maryland Casualty*. Segundo, el tribunal tomó nota de la experiencia reciente en el derecho internacional privado norteamericano, lo que le permitió reducir la vieja regla *lex loci delicti* a una mera regla presuntiva, que puede ser desplazada fácilmente en los casos con los hechos apropiados, tales como los de *Viuda de Fornaris*. Tercero, el tribunal basó esta regla presuntiva en los

“intereses” del *locus delicti* de disuadir la conducta ilegal o de reparar sus consecuencias. Así, al hablar de “intereses”, el tribunal allanó el camino para un nuevo enfoque de derecho internacional privado menos territorial y menos cuantitativo. Por último, al hablar de *dos* intereses, el de disuadir y el de reparar, el tribunal abrió el camino para separarlos en el futuro y para reconocer que, en algunos casos, el interés del *locus delicti* de reparar puede que no sea tan fuerte como el interés correspondiente de la *lex domicilii*.

Este Libro de derecho internacional privado incorpora la doctrina jurisprudencial de *Viuda de Fornaris* y la de otros casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la desarrolla y adopta un enfoque menos territorial y menos cuantitativo. Se trata de un enfoque fundamentado en la experiencia puertorriqueña que, a la vez, recoge los mejores elementos de ambos lados del Atlántico, sin someterse ciega o automáticamente a las autoridades jurídicas estadounidenses o españolas.

La jurisprudencia puertorriqueña ha seguido el enfoque enunciado en *Maryland Casualty* y en *Viuda de Fornaris* y lo ha refinado en casos posteriores que tratan, principalmente, sobre derecho internacional privado en materia contractual. El caso más conocido es *Green Giant Co. v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 489, 498 (1975), el cual reiteró que: “La doctrina de los contactos dominantes no responde a criterios cuantitativos. No es el número de contactos lo que determina la ley aplicable sino la calidad de éstos en relación con la cuestión en controversia. Se trata más bien de un proceso analítico en que se evalúan los diversos contactos siguiendo los principios generales o factores que se han formulado por la doctrina científica para dirimir los conflictos de leyes”. De acuerdo con ese análisis, la mayoría de los jueces del tribunal rechazó la aplicación de la legislación laboral puertorriqueña para proteger obreros

puertorriqueños que fueron contratados en Puerto Rico para trabajar en Maryland y Delaware.

Otro aspecto importante de este caso es que refleja un aumento de la confianza del tribunal en las autoridades estadounidenses al citar a tratadistas como *Leflar*, *Curie* y *Weintraub*, además del Segundo *Restament* sobre Conflicto de Leyes del American Law Institute.

El juez presidente Trías Monge disintió fuertemente en el caso de *Green Giant*, en una erudita opinión en la cual criticó que la opinión mayoritaria ignorara el interés de Puerto Rico de proteger a sus obreros emigrantes. Luego de señalar que el Código Civil no tiene una norma de derecho internacional privado en esta materia y que el Artículo 7 de dicho cuerpo autoriza a recurrir a la equidad para atender ese vacío legislativo, urgió al Tribunal a diseñar un enfoque más flexible para la determinación de la ley aplicable en materia de contratos. Además, abogó por la utilización de un enfoque que estuviera basado en una experiencia comparativa, en lugar de fundamentarse simplemente en la experiencia estadounidense. A esta advertencia le siguió una discusión equilibrada y muy versada de autoridades de América del Sur, de España, de otros países europeos, y de los Estados Unidos de Norteamérica; así como disposiciones pertinentes del Código Bustamante, del Código Civil Español, del Borrador de la Convención de la Unión Europea de Obligaciones Contractuales y del Segundo *Restatement* de Conflicto de Leyes. *Id.* pág. 504-507.

Dos años más tarde, Trías Monge escribió la opinión mayoritaria en *Archilla v. Smith Worldwide Movers, Inc.*, 106 D.P.R. 538 (1981), y refinó la búsqueda de soluciones flexibles traídas de la experiencia comparada. Luego de una exhaustiva

discusión de autoridades europeas y americanas, Trías Monge concluyó que la fórmula flexible del Segundo *Restatement* era más apropiada para este caso en particular, en el cual estaba implicado un contrato de transportación marítima inherentemente complejo. *Id.* pág. 545-51.

Por otro lado, en *Federal Ins. Co. v. Dresser Industries, Inc.*, 111 D.P.R. 96 (1981), se trataba de otro caso en el que existía un vacío legislativo. En esa opinión, Trías Monge consideró más apropiado adoptar ideas del entonces recién revisado Título Preliminar del Código Civil español. La controversia en *Federal Insurance* era si un relevo otorgado en Texas, que era válido según la ley de ese estado, pero no según la ley puertorriqueña, podía absolver al constructor de la responsabilidad que le imponía la ley puertorriqueña por el colapso de un edificio construido por él en Puerto Rico. Trías Monge señaló que la aplicación de la ley puertorriqueña en un caso como ése estaba plenamente justificaba de acuerdo con el enfoque de “contactos dominantes” de *Maryland Casualty*, *Viuda de Fornaris* y *Green Giant*, pero que el mismo resultado podía fundamentarse en el artículo 10.5 del Título Preliminar del Código Civil español, revisado en 1974. *Id.*, pág. 106 Dicho artículo establece que en ausencia de una cláusula de selección de la ley aplicable “se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitios”. Al igual que en el caso *Green Giant*, la metodología utilizada para importar la norma del artículo español fue el artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico, que autoriza al juez a recurrir a la equidad para resolver las controversias cuando existe un vacío legislativo.

Desde *Viuda de Fornaris* el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha enfrentado un caso que presente una controversia importante de derecho internacional privado en

materia de daños y perjuicios. Para examinar algunos casos federales interesantes en los cuales se aplica el derecho internacional privado puertorriqueño en virtud de la doctrina *Erie-Klaxon*, véase *Bonn v. Puerto Rico Int'l Airlines, Inc.*, 518 F.2d 89 (1st Cir. 1975); *Jiménez v. American Airlines, Inc.*, 579 F.Supp. 631 (D.P.R. 1983); *Fojo v. American Express Co.*, 554 F. Supp. 1199 (D.P.R. 1983). Pero véase *Jiménez Puig v. Avis Rent-A-Car System*, 574 F.2d 37 (1st Cir. 1978) en el cual, veinte años después de *Viuda de Fornaris*, se estableció que “en Puerto Rico aplica la ley del lugar en reclamaciones de daños y perjuicios, el *lex loci delicti*”. *Id.* pág. 40.

Para examinar algunos casos federales de conflicto de leyes en materia contractual en los cuales también se aplica el derecho internacional privado puertorriqueño en virtud de la doctrina *Erie-Klaxon*, véase *American Eutectic Weld v. Rodríguez*, 480 F.2d 223 (1st Cir. 1973); *Lummus Co. v. Commonwealth Oil Refining Co.*, 280 F.2d 915 (1st Cir. 1960); *Gemco Latinoamericana Inc. v. Seiko Time Corp.*, 623 F. Supp. 912 (1985); *Fojo v. Americana Express Co.*, 554 F. Supp. 1199 (D.P.R. 1983); *Pan American Computer Corp. v. Data General Corp.*, 467 F. Supp. 969 (1979); *Mitsui & Co. v. Puerto Rico Water Resources*, 79 F.R.D. 72 (1978); *Southern Intern. Sales v. Potter & Brumfield Div.*, 410 F. Supp. 1339 (1976); *Hernández v. Steamship Mut. Underwriting Ass'n Ltd.*, 388 F. Supp. 312 (1974) y *González y Camejo v. Sun Life Assurance Co. Of Canada*, 313 F. Supp. 1011 (D.P.R. 1970); Véase además *Beatty Caribbean, Inc. v. Viskase Sales Corp.*, 241 F.Supp.2d 123 (D.P.R.2003); *Puerto Rico Telephone Co., Inc. v. U.S. Phone Mnfgn. Corp.* 427 F.3d 21 (1st Cir. 2005).

Las fuentes y la orientación de este Libro

La discusión anterior demuestra que, a pesar de tener un inicio precario, la jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional privado ha resuelto la dicotomía entre los elementos españoles y los estadounidenses. Esto lo ha logrado mediante el ejercicio de su facultad para tomar ideas de ambos sistemas, sin preferencias o juicios preconcebidos, y guiado solamente por los méritos de las soluciones que presentan uno y otro lado de la doctrina y por las circunstancias del caso particular.

En este Libro se sigue, precisamente, el mismo enfoque. Su contenido está firmemente anclado en la experiencia local y toma la profunda sabiduría de la jurisprudencia puertorriqueña. Sin embargo, también aprovecha la vasta experiencia acumulada por los tribunales estadounidenses, principalmente, al evitar sus errores y sus excesos. Más importante aún, este Libro se sirve de la rica experiencia codificadora de los ordenamientos civilistas europeos y americanos, y es verdaderamente el producto genuino de una investigación comparada objetiva, extensa y exhaustiva. Para examinar la rica experiencia latinoamericana en la codificación del derecho internacional privado, véase D. Fernández Arroyo, *La Codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina* (1994); G. Parra Aranguren, *La Codificación del Derecho Internacional Privado en América* (1998).

En particular, se han consultado las codificaciones de derecho internacional privado que se mencionan a continuación, algunas de ellas en borrador en el proceso de redacción de este Libro. De las Américas:

(1) Libro IV del Código Civil de Luisiana, aprobado por la Ley Núm. 923 de 1991; (la codificación de Luisiana tiene una gran influencia en este Libro porque el profesor Symeonides fue el Relator en ambas propuestas, véase además Symeonides,

Private International Law Codification in a Mixed Jurisdiction: The Louisiana Experience, 57 *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 460 (1993); (2) *Proyectos de Derecho Internacional Privado para la República Argentina de 1974, 1998 y 2003*; (3) *Convención de Derecho Internacional Privado del 20 de febrero de 1928, conocido como el Código Bustamante*; (4) *Código Civil de Méjico, artículos 12-15*; (5) *Código Civil de Paraguay, artículos 11-26 (1987)*; (6) *Código Civil de Perú de 1984, Libro X, artículos 2046-2111*; (7) *Código Civil de Québec de 1994, artículos 3076-3168*; (8) *Ley del 6 de agosto de 1998 sobre Derecho Internacional Privado (Gaceta Oficial de la República de Venezuela 1998 No. 36.511) en adelante Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado*; (9) *American Law Institute, Restatement of the Law Second, Conflict of Laws 2d, (1971), en adelante Segundo Restatement.*

De Europa:

(1) *Ley Federal del 15 de Junio de 1978 sobre Derecho Internacional Privado, Bundesgesetz vom 15. Juni über das international Privatrecht, (IPR-Gesetz) 1978 BGBI 1729 (No. 109) (1978), en adelante Ley Austriaca de Derecho Internacional Privado*; (2) *Ley Federal del 25 de julio de 1986 sobre la Revisión del Derecho Internacional Privado, Gesetz zur neuregelung des internationalen Privatrechts vom 25.7.1986, Bundesgesetzblatt 1986, I, 1142, sobre la revisión de 1999, véase Bundesgesetzblatt 1999, I, 1026. En adelante nos referimos a ambas revisiones como EGBGB*; (3) *Ley Núm. 13 de 1979 sobre Derecho Internacional Privado, en adelante Ley Húngara de Derecho Internacional Privado*; (4) *Ley No. 218 de 31 de mayo de 1995 sobre Derecho Internacional Privado (Riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato), en*

adelante Ley Italiana de Derecho Internacional Privado; (5) Ley Polaca del 12 de noviembre de 1965, efectiva el 1 de julio de 1966, sobre Derecho Internacional Privado; (6) Código Civil de Portugal de 1966, artículos 14-65; (7) Código Civil Español, artículos 8-16; (8) Ley Federal Suiza del 18 de diciembre de 1987 sobre Derecho Internacional Privado, Bundesgesetz über das internationale Privatrecht, 1988 BB I 5. Para examinar una traducción al inglés véase 37 AM. J. COMP. L. 187 (1989). En adelante nos referimos a esta ley como la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado.

También se consultaron la siguientes convenciones y tratados: Convención Interamericana sobre Ley Aplicable a los Contratos Internacionales (Méjico, D.F., 1994); Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979); Convención Interamericana sobre el Domicilio de la Persona Natural en el Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979); Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984); Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Montevideo, 1989); Convención de la Unión Europea sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, 23 Official Journal of the European Communities No. L 266/1 (1980), a la cual nos referimos en adelante como la *Convención de Roma*. 1980; Tratado de Benelux de 1969 sobre Derecho Internacional Privado; y las siguientes convenciones de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado: Convención sobre la Venta Internacional de Mercaderías (1986); Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación (1978); Convención sobre la Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos (1973); Convención sobre Conflictos de Leyes en Cuestión de Forma de las Disposiciones

Testamentarias (1961); Convención sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte (1989); Convención sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales (1976); Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de Manutención (1973) ; y Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores (1980). Para examinar las discusiones recientes, véanse el *Preliminary Draft Hague Convention on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance*, Prel. Doc. No 25 of January 2007, (visitado el 18 de abril de 2007) http://www.hcch.net/upload/wop/maint_pd25e.pdf; *Report and conclusions of the second Commission on the practical operation of the Hague Convention of 29 May 1993 on Protection of Children and co-operation in respect of Intercountry Adoption, 17-23 September 2005* (visitado el 18 de abril de 2007) http://www.hcch.net/upload/wop/adop2005_rpt-e.pdf; *Conclusions and Recommendations of the 5th meeting of the Special Commission to review the Operation of the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction and the Practical Implementation of the Hague Convention of 19 October 1996 on Jurisdiction, Application Law, Recognition, Enforcement and Co-Operation in Respect of Parental Responsibility and Measures for the Protection of Children*, November 2006 (visitado el 18 de abril de 2007) http://www.hcch.net/upload/wop/concl28sc5_e.pdf.

Aunque se consultaron todas estas fuentes, este Libro está muy lejos de estar subordinado a alguna de éstas. A pesar de ciertas similitudes terminológicas con otras codificaciones, este es un Libro verdaderamente distinto e independiente. Un ejemplo de su universalidad y de su particularidad se encuentra en el importantísimo Artículo 2 - artículo general y supletorio- el cual refleja que el objetivo del proceso de determinación

de la ley aplicable es identificar y aplicar la ley del Estado que “tiene *la conexión más significativa* con las partes y la disputa en relación con el problema de que se trata...”. La frase enfatizada se parece a la frase “*relación más significativa*” del *Segundo Restatement* (secciones 145, 188, 222, 283 & 291. Sin embargo, también se parece al siguiente lenguaje utilizado en otras codificaciones: “*closest ties*” (Artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales), “*más directamente vinculadas*” (Artículo 30 de la Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado de 1999), “*vínculos más estrechos*” (Artículos 2067 y 72 de los Proyectos Argentinos de Derecho Internacional Privado de 1998 y 2003 respectivamente), “*closest relationship*” o “*closest connection*” (Artículo 15 de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado de 1987), “*close connection*” (Artículos 3082 y 3112 del Código Civil de Québec de 1994), “*closest connection*” (Artículo 28 de la Ley Federal Alemana de Derecho Internacional Privado de 1986 y Artículos 4-7 de la Convención de Roma), y “*stronger connection*” (Artículo 1 de la Ley Austriaca de Derecho Internacional Privado de 1978).

Al mismo tiempo, la frase “*conexión más significativa*” del artículo 2 es suficientemente diferente de todas las formulaciones antes citadas. Por ejemplo, la expresión “*más significativa*” invita a hacer un análisis más cualitativo y tiene menos connotación territorial o física que las expresiones “*más fuerte*” o “*más cercano*”, usadas en las formulaciones europeas. En cierta medida, estas diferencias y similitudes pueden reflejar las influencias europeas y las americanas en esta materia. Sin embargo, es más importante notar que las palabras “*conexión más significativa*” y el objetivo que éstas persiguen encuentra apoyo en la jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional

privado, particularmente en el lenguaje de “contactos dominantes” usado en *Maryland Casualty, Viuda de Fornaris y Green Giant*. Aun así, el lenguaje de la nueva formulación difiere lo suficiente para que sea menos vulnerable a una interpretación errónea que invite a hacer un conteo mecánico o cuantitativo de contactos, o a una mera localización geográfica de la disputa.

El alcance y la estructura de este Libro

En armonía con la tradición civilista del Código Civil de Puerto Rico, este Libro atiende sólo el aspecto de la ley aplicable en los casos con elementos extranjeros y no el asunto de la jurisdicción adjudicativa interestatal o internacional, ni el del reconocimiento de sentencias extranjeras.

Este Libro consiste de cuarenta y ocho artículos organizados en seis títulos: Título I (Disposiciones generales), Título II (Las instituciones familiares), Título III (Derechos reales), Título IV (Derecho de obligaciones y contratos), Título V (De las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia) y Título VI (Derecho de sucesiones).

III. CONSIDERACIONES FINALES

Como señalé al comienzo, hoy, con la entrega que esta Comisión hace, sumada a los seis libros anteriores y al Título Preliminar, completamos los borradores de todos los Libros que ha de tener el Código Civil Revisado. En definitiva, se producirá un documento que consta de unos 2,000 artículos aproximadamente, agrupados en siete libros. Por ende, como he dicho antes, se trata de una obra monumental, en cuanto a su complejidad y a su extensión. Países hermanos que han emprendido esta encomienda han dedicado varias décadas de esfuerzo para completarla. El

desconocimiento de ello ha llevado a algunos a criticar infundadamente el tiempo dedicado por la Asamblea Legislativa a este proyecto de incuestionable importancia y necesidad para la comunidad jurídica y para la sociedad puertorriqueña. Hoy les exhorto a que no se dejen confundir con argumentos superficiales que sólo reflejan una pobrísima idea de lo que un trabajo delicado como éste requiere.

Este primer borrador íntegro es el principio de la última etapa de una obra sumamente ambiciosa, tanto en su alcance como en su profundidad. No hemos perdido de perspectiva que sólo el trabajo en equipo ha hecho posible el progreso del proceso de revisión. Ahora es necesario dedicar todos los esfuerzos y recursos a evaluar la obra en su conjunto. Reconocemos que aun con los esfuerzos de coordinación entre los juristas que hemos colaborado en la redacción de los distintos libros, es perfectamente normal que en una obra de tal extensión y envergadura haya que superar algunas contradicciones, imperfecciones en el lenguaje y en la técnica legislativa seguida, algunos defectos de sistemática y aun de naturaleza sustantiva. Por ello nuestro plan de trabajo desde sus inicios contempló una importante fase de articulación que nos permitirá asegurarnos de que el nuevo Código mantenga la perfecta armonía característica de un verdadero Código civilista.

Aprovecho esta oportunidad para hacer unas expresiones finales sobre la discusión del borrador del Libro de las Instituciones Familiares que hemos venido realizando en los últimos meses. Quiero resaltar que ese proceso es sólo parte de un extenso e intenso esfuerzo legislativo para atemperar nuestro centenario Código Civil a la realidad social y económica en la que opera. Ocho años de trabajo ininterrumpido nos han permitido pensar, investigar, estudiar y redactar propuestas preliminares de todas las materias cubiertas por el Código.

En el año 2003 comenzó la discusión pública de los borradores de los otros libros, lo que permitió una amplia y libre discusión de los temas. Esa vía franca de participación permitió que tanto la comunidad jurídica como los funcionarios gubernamentales y los representantes de los distintos sectores de la sociedad civil se integraran a la fase de redacción. Dicha colaboración, sin duda, contribuirá a que el producto final sea el resultado de un proceso verdaderamente democrático que refleje la complejidad de la realidad puertorriqueña. La participación de los ciudadanos se ha viabilizado, además, por medio de la página de la Comisión en la Internet, mecanismo que ha sido catalogado por el distinguido jurista español Jesús Delgado Echeverría como “un buen ejemplo de procedimiento legislativo participativo y transparente para la revisión y reforma de un Código Civil”.

El tiempo demostrará la trascendencia de este esfuerzo, que no tiene precedentes en el quehacer legislativo puertorriqueño, al menos en materia de derecho privado. Esto lo digo con el convencimiento y la satisfacción de que todas las personas que hemos colaborado en este proceso, en distintas capacidades, hemos cumplido seriamente con nuestras responsabilidades. Por eso no puedo permanecer en silencio ante los ataques infundados, irrespetuosos e irresponsables que algunos han hecho contra los asesores que hemos participado en este proceso revisor, imputándonos agendas ocultas o ideas preconcebidas. Nada más lejos de la realidad.

Ciertamente, el proceso democrático participativo protege el espacio para que distintos grupos busquen adelantar sus respectivas posturas. Lo inaceptable es que intenten hacerlo colocándonos a nosotros en una batalla de la cual no somos parte. Tenemos muy claro que nuestra función como juristas es el estudio prolijo del Derecho como plataforma para que la Asamblea Legislativa actúe conforme a sus prerrogativas constitucionales. Por ello, nuestro trabajo no ha estado guiado por el interés de adelantar postura alguna; nuestra única agenda ha

sido la de trabajar arduamente para cumplir la encomienda revisora. Así lo han reconocido otros grupos, quienes lo han expresado públicamente y se han distanciado de quienes han sido incapaces de defender sus creencias con respeto y tolerancia a las ideas de los demás.

Esta fase de discusión pública requiere análisis y reflexión sosegada, profunda y exhaustiva de los distintos temas. Este proceso revisor ha superado, desde su inicio, el omnipresente obstáculo que representa en nuestro País la profunda división ideológica y partidista. Ante tan envidiable logro, hago un llamado a que aprovechemos esta oportunidad para conversar, más que para discutir, sobre los contenidos del nuevo Código Civil. De lo contrario, nos arriesgamos a que una vez más los árboles no nos permitan ver el bosque.

MUCHAS GRACIAS.